Año de 1941 Viernes 14 de Febrero Núm. 20

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Enero de 1941 por la que se dispone que el dominio, los derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entiendan transmitidos al Instituto Nacional de Previsión y concediendo a éste la reducción del cincuenta por ciento de los honorarios del arancel de los Registradores de la Propiedad.

La conversión de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, ordenada en el artículo séptimo de la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha determinado la incorporación al Patrimonio del referido Instituto, del activo y pasivo de aquellas Cajas Colaboradoras; y figurando en el activo de las entidades desaparecidas bienes inmuebles y derechos reales actualmente inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de las mencionadas Cajas que deben inscribirse a favor del Instituto Nacional de Previsión, e impidiendo la extinción de la personalidad jurídica de dichas Cajas Colaboradoras la formalización del título traslativo del dominio o del derecho de que se trate, es preciso arbitrar un procedimiento para llevar a oabo las oportunas inscripciones.

Al propio tiempo, en atención tanto a los altos fines de interés social que cumple el Instituto Nacional de Previsión como al carácter del Organismo y al gran número de inscripciones que habrá de practicarse, se considera conveniente conceder al citado Instituto la bonificación arancelaria a que se refiere la disposición adicional segunda de la ley hipotecaria, en relación con el párrafo segundo de la regla catorce del vigente arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, otorgada indudablemente por análogos motivos de interés social a favor de los Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Monte de Piedad.

Eu su virtud, teniendo en cuenta que, según preceptúa el artículo trescientos cuarenta y seis de la citada ley hipotecaria, no puede hacerse variación alguna del arancel, sino por medio de otra ley,

DISPONGO:

Artículo primero. El dominio, los derechos reales y, en general, todos los derechos y acciones que actualmente constan en los Registros de la Propiedad inscritos, anotados o simplemente mencionados a nombre de las Cajas Colaboradoras de Previsión Social, se entenderán transmitidos al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Se considerará título bastante para la nueva inscripción una certificación librada por la Dirección General de Previsión, acreditativa de que los bienes o derechos de que se trate, figuran incorporados al Patrimonio del Instituto Nacional de Previsión, con expresión de la Caja Colaboradora de procedencia y de las circunstancias que enumera el artículo noveno de la vigente ley hipotecaria y disposiciones concordantes del reglamento.

Artículo tercero. En el caso de que a la nueva inscripción se opusieran títulos eficaces a favor de otras personas o Entidades, el Instituto Nacional de Previsión podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan para su invalidación.

Artículo cuarto. A la relación de personas jurídicas que se comprende en el párrafo segundo de la regla catorce del arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad beneficiadas con la reducción arancelaria del cincuenta por ciento, se añadirá el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto. Esta ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Febrero, n.º 35)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de Enero de 1941 por la que se dispone que los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes.

Ilmo. Sr.: Siendo la riqueza olivarera de importancia capital dentro de la economía española, sobre todo en los actuales momentos, resulta conveniente que las Jefaturas Agronómicas provinciales confeccionen las estadísticas correspondientes a esta riqueza con más cuidado y detalle que las referentes a otras producciones agrícolas, para lo que es necesario facilitar a dichas Jefaturas el personal que haya de recoger los datos precisos y los recursos económicos indispensables para remunerar a dicho personal y al encargado de hacer los resúmenes y dirigir los trabajos.

Por todo lo cual dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes. Esta declaración jurada habrá de ser entregada por cuadruplicado en los Ayuntamientos de los términos municipales en que tienen almacenado el aceite antes del día 20 del mes correspondiente.

Artículo segundo. Están obligados a efectuar la anterior declaración jurada:

a) Los productores de aceituna que la hayan molturado en molinos o almazaras de su propiedad.

b) Los productores de aceituna que la lleven a molturar a maquila, debiendo éstos indicar, además, el lugar en que se encuentra depositado el aceite producido, bien sea en la bodega propia del declarante o bien en los almacenes de la almazara que ha efectuado la molienda.

c) Los propietarios de molinos, tengan o no olivar propio, los cuales deberán declarar el aceite que posean de su propiedad, producido por su propia aceituna o por la comprada, y acompañar esta declaración con una relación detallada de las cantidades de la cantidad de aceite que corresponda aceituna molida a maquila, indicando a cada uno de sus clientes y la circunstancia de si éste ha sido retirado o dejado en los almacenes del declarante.

d) Los almacenistas de aceite de oliva, que deberán especificar en su declaración las cantidades de aceite comprado y las procedentes de sus propias almazaras.

Artículo tercero. La primera declaración habrá de ser la correspondiente al 15 de Febrero, próximo y en ella deberán quedar reflejadas las existencias de la cosecha anterior y el movimiento total de aceites habidos en las bodegas de los declarantes desde que comenzó la actual campaña olivarera. En las declaraciones de los meses sucesivos se reflejará solamente el movimiento efectuado desde la última declaración presentada.

Para justificar este movimiento de aceite, a los cuatro ejemplares de declaración jurada presentados deberán añadir los declarantes una relación detallada, hecha en papel corriente, de las entradas y salidas de aceite verificadas en su bodega, con indicación de la procedencia y destino de cada una de las partidas, así como la cantidad de aceite movido y fecha en que se efectuó la operación, debiendo figurar como primera salida la cantidad de aceite reservado para propio consumo. Estas declaraciones deberán ser fichadas y firmadas por el declarante.

Artículo cuarto. En el momento de presentar la declaración jurada los tenedores de aceite abonarán veinticinco céntimos. El Secretario del Ayuntamiento firmará y sellará las declaraciones entregadas y devolverá un ejemplar de ellas al declarante, otro será remitido por correo certificado acompañado de la hoja que detalla las salidas y entradas a la Jefatura Agronómica de la provincia; un tercer ejemplar de ella deberá ser enviado, también por correo certificado, al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo (Dirección General de Agricultura), quedando el cuarto ejemplar en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

El hecho de estampar el Secretario del Ayuntamiento su firma y el sello en la declaración jurada debe significar que dicho funcionario no tiene nada que oponer a ella, por ser concordante con los informes particulares que haya podido adquirir.

Artículo quinto. El mismo día 21 de cada mes deberán quedar depositados en las oficinas de Correos los dos paquetes de las declaraciones presentadas hasta el día 20, inclusive, a las direcciones que se especifican en el artículo anterior, sirviendo los recibos de dichos certificados de prueba de haber cumplido el Secretario del Ayuntamiento la obligación qne se le impone.

Artículo sexto. Los declarantes que presenten su declaración jurada después del día 20 abonarán, en concepto de multa, la cantidad de veinticinco céntimos por quintal métrico del total de aceite producido hasta la fecha, además de los veinticinco céntimos que deben pagar como todos los declarantes.

Los tenedores de aceite de oliva que no hayan cumplido la obligación de declarar sus existencias antes del último día de cada mes, serán considerados como ocultadores, y sus nombres comunicados al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, para que éste los denuncie ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional del Olivo abonará a los Secretarios de los Ayuntamientos una peseta por cada tonelada de aceite declarado dentro de su respectivo término municipal; para ello, completará con la cantidad precisa las que ya se hayan recibido en cumplimiento de los artículos cuarto y sexto. Dicho Sindicato abonará también, previa aprobación del Delegado del Ministerio en el Sindicato, los gastos de viaje y dietas del personal técnico agronómico y del Servicio Nacional del Trigo encargado de las inspecciones, las gratificaciones que se acuerden conceder al personal que realice los trabajos de oficina en las Jefaturas Agronómicas y los demás gastos de impresos, correo, etcétera, que ocasione este Servicio de estadística.

Artículo octavo. El Ingeniero Jefe

de cada provincia cuidará de enviar, en momento oportuno, a los distintos términos municipales el personal técnico agronómico que juzgue conveniente, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado por los tenedores de aceite, sobre todo en aquellos casos en que se sospeche falseamiento en alguna declaración jurada. Una vez comprobada tal falsedad, el culpable de ella será denunciado ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 25 Enero, n.º 25).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES de ordenación ferroviaria y de los transportes por carretera de 24 de Enero de 1941.

Iniciado el régimen ferroviario en España de modo análogo al de la mayor parte de los países europeos, por medio de concesiones temporales a empresas privadas, se evidenciaron en el transcurso del tiempo algunos defectos congénitos, aumentados después por las influencias de ambientes perturbadores, políticos y sociales, y son, principalmente, los motivos que pueden señalarse, la incapacidad económica de la empresa privada en período avanzado del plazo de concesión; el desequilibrio económico por imposibilidad de sobrepasar los límites de tarificación, fijados en circunstancias muy diferentes a las de la época de su aplicación; la pluralidad de compañías con defectuosa agrupación de líneas sin relación con las necesidades geográfico-comerciales; y la confusa situación determinada por la aplicación incompleta de disposiciones oficiales fundamentales.

A esta serie de causas del deficiente sistema ferroviario español, vienen a unirse otras que acrecientan su imperfección y que se iniciaron cuando con motivo de la anterior guerra europea se produjeron profundas alteraciones en el orden económico, y posteriormente, con el desarrollo de los transportes por carretera, que entablan al ferrocarril competencia desigual.

Al presente, las cuantiosas aportaciones efectuadas por el Estado en el transcurso de varios años, por conceptos distintos y variables, la situación económica en que se encuentran las compañías, las condiciones precarias en que se desenvuelve el tráfico, y la desordenada y arbitraria concesión de numerosas líneas de transportes por carretera, hacen indispensable que por el Gobierno se aborde el problema de un modo general, atemperando la situación al nuevo sistema de cosas que el triunfante Movimiento Nacional ha instaurado.

Ya en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, primera en el orden de nuestra legislación ferroviaria, se prevé el rescate de las líneas por el Estado afirmándose un criterio de supremo interés estatal, que ligado con la más escrupulosa justicia, fué ratificado fundamentalmente en cuanto a las condiciones de temporalidad y rescate en la ley de mil ochocientos cincuenta y cinco: condiciones reiteradamente impuestas en el pliego de condiciones a cuyo tenor, y al amparo de la ley de mil ochocientos setenta y siete, se otorgó una gran parte de las concesiones vigentes; y promulgada de nuevo en la de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, constitutiva de una estatuto, en el que, al cabo de profundos estudios y amplias consultas a cuantos intereses dispares y aún contrapuestos, pugnaban en su solución, hubo de llegarse a un término de equidad que mereció la aquiescencia de las compañías. Unicamente se prescindió de la concesión temporal y, por consiguiente, de la facultad de rescate por el Gobierno, en las concesiones del pequeño número de líneas concedidas de acuerdo con la aplicación de la ley promulgada en el turbulento período de mil ochocientos sesenta y ocho; pero aun esas mismas de ancho normal correspondientes a esa época, acabaron sometiéndose a ambas condiciones de temporalidad y rescate por consecuencia del mencionado estatuto ferroviario, cuya virtualidad no puede ser olvidada en las decisiones de este Gobierno.

Decidido por el Gobierno el rescate de todos las líneas férreas de ancho normal, en vista de las razones primeramente apuntadas, singularmente del lamentable servicio que el público padece, y la carencia de capacidad económica de las compañías para realizar la transformación que los adelantos técnicos imponen, se hace preciso dictar las bases de su ordenación, que a un mismo tiempo atiendan al legítimo interés de las compañías y respeten el más alto y supremo interés del Estado, nunca tan señalado como en este servicio radicalmente ligado a las más graves exigencias nacionales. Pero el estatuto de mil novecientos veinticuatro, aunque fundamentalmente respetado en su espíritu, no sería posible practicarlo de un modo literal respecto de alguna de sus determinaciones sin evidente agravio a los términos de equidad en que el Gobierno inspira escrupulosamente su dictado. No sólo porque previsto en dicho estatuto el plazo de los cinco últimos años anteriores al rescate como base del promedio para la determinación de los productos del tráfico, podría su aplicación resultar sobradamente gravosa al interés de las compañías, dada su coincidencia con los años afectados por la revolución, y muy inferiores en el beneficio a los normales, los cinco años anteriores, sino también por la dificultad de determinar el término de la anualidad del rescate representativo del incremento posible de utilidades y el plazo medio de reversión de las concesiones, dada la carencia de ordenadas estadísticas, razones que aun perjudican en cuanto al precio de la reversión, el propio derecho consagrado en el referido estatuto, el Gobierno se ha creído en el caso de considerar aumentado el número de las anualidades base del cálculo, con el propósito de que su resolución se acomode a los términos de la más exacta justicia.

En consecuencia, sujetándose, al espíritu de las leyes básicas de ferrocarriles promulgadas anteriormente, por la presente, se trata de resolver de modo general, equitativo y expedito, tan complejo problema, incluso en su explotación en lo sucesivo por el Estado, pero huyendo de las normas rígidas de la Administración pública que podrían retrasar este órgano vital de la Nación, por cuyo motivo se considera necesario dotarla de la flexibilidad y rapidez, que se lograría por una Empresa industrial, con las mismas características que las actividades comerciales de la industria privada y con toda la responsabilidad que compete a los gestores.

A fin de ordenar de un modo completo todo lo que a transportes terrestres se refiere, conviene marcar normas generales para los ferrocarriles de vía estrecha y para los transportes por carretera. Sin descartar la posibilidad de que los ferrocarriles de ancho inferior al normal pudieran algún día rescatarse por el Estado, se ordena su explotación por medio de Federaciones voluntarias de las actuales Empresas, que, sin perder su carácter, unifiquen el material, así como las tarifas y condiciones de explotación. De modo análogo y con el mismo fin de evitar nocivas competencias, se hace una ordenación de los transportes carreteros, encauzando el tráfico de las Empresas dentro de normas uniformes y de concesiones legales que aumenten la capacidad financiera de ellas.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ferrocarriles de vía de ancho normal

Base primera. Para todas las líneas férreas españolas de ancho normal, de servicio y uso público, explotadas por Compañías concesionarias, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la concesión, se adelanta al día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno la consolidación de la plena propiedad por el Estado, entrando éste el indicado dia en el goce de dichos ferrocarriles.

(Continuará)

376

Gobierno Civil de la Provincia

El Alcalde de Adrados, con fecha 10 de Febrero, me comunica que al vecino de dicho pueblo Andrés Fuentes le ha desaparecido una vaca de la feria de Cantalejo, que tiene las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo negro, bastante alzada, cuerno recogido; está criando.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 13 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

373

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Utilidades.—Tarifa 1.ª—Profesiones oficiales y libres

CIRCULAR

Se recuerda a todos los contribuyentes comprendidos en el apartado C) del artículo 1 de la tarifa 1.ª de la ley de utilidades de 22 de Septiembre de 1922 (Registradores, Notarios, Arquitectos, Médicos, Abogados, etcétera), la obligación que tienen de presentar ante las autoridades y organizaciones que señala la regla 30 de la instrucción de 8 de Mayo de 1928 y dentro del trimestre actual la declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año 1940.

En la misma obligación se encuentran los Comisionistas, Agentes en general, Habilitados y Apoderados, etcétera.

Pasado el 31 de Marzo, fecha en que termina el plazo de presentación de estas declaraciones juradas, se liquidará de oficio la contribución a los que no hubieran presentado su declaración, sin perjuicio de imponer las multas y sanciones correspondientes.

Segovia, 12 de Febrero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

374

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha ha sido adjudicada la escuela unitaria de niños núm. 1 de Vallelado al Maestro ex combatiente D. Manuel de Toro Mateos. Lo que se publica a los efectos de lo establecido en el artículo 50 de la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Segovia, 11 de Febrero de 1941.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.º B.º: El Presidente, F. Martín Gómez.

37[illegible]

Sindicato Nacional de la Piel

Delegación Provincial de Segovia

RECOGIDA DE CUEROS

La orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940, publicada en el B. O. del Estado del 1.º de Enero de 1941, dispone que los sub-productos de ganadería sean entregados a los Sindicatos.

En su virtud, constituído el Sindicato Nacional de la Piel en esta provincia, a partir de la publicación del presente aviso, todas las pieles de ganado vacuno y equino que se produzcan en esta provincia serán entregadas al Sindicato por los almacenistas y recolectores que paguen contribución como tales (se abstendrán en absoluto de la recogida de pieles quienes no estén matriculados a tal fin), y el Sindicato se hará cargo de las mismas, abonando a los ganaderos, abastecedores y carniceros el valor de las pieles tal como está establecido en los actuales precios de tasa.

Este Sindicato establece provisionalmente su almacén para la recogida de cueros en el propio almacén del que hasta ahora ha sido recolector oficial nombrado por la Superioridad D. Julián Rueda, a quien asimismo nombra Jefe de este Servicio y autoriza para que a su vez nombre a los agentes que estime oportunos para la vigilancia y buena marcha de la labor que se le encomienda.

Segovia a 12 de Febrero de 1941.—El Delegado.

35[illegible]

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Por la presente circular se recuerda a todos los agricultores que hayan obtenido préstamos denominados «Auxilios económicos al agricultor» con arreglo al Decreto número 142 de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, fecha 30 de Septiembre de 1936 y que tengan pendiente de devolución todo o parte de las cantidades recibidas, que de acuerdo con la moratoria concedida en fecha 31 de Diciembre de 1937, según decreto del Generalísimo, expira el plazo en que tienen que haber hecho el completo reintegro de las cantidades recibidas el día 31 de Marzo del presente año, lo que se les hace saber de acuerdo con comunicación recibida en esta Jefatura del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, transmitiendo orden de la Dirección General del Tesoro de 17 de Enero último.

Los reintegros deberán hacerlos en el Banco de España, en la Sucursal de Segovia, presentando los documentos correspondientes para que sobre los mismos les hagan la liquidación, debiendo después presentarlos en esta Jefatura para su sellado, y después ante la Junta Local Inspectora de estos préstamos, para que con el testimonio de este pago, autorice a disponer de la garantía prendaria.

Según los datos que existen en esta oficina, se expone a continuación una relación de términos municipales en los que quedan préstamos sin liquidar y número de éstos, encareciendo a las Juntas, que con la guía que les proporcione esta relación, procuren informar a los interesados de cualquier duda en el cumplimiento de su obligación pendiente, y dirigirse a esta Jefatura con las aclaraciones que la Junta pueda necesitar.

Segovia, 11 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

RELACIÓN QUE SE CITA

Términos municipales y número de deudores de «Auxilios económicos al agricultor»

Aldea Real, 10.
Aldeasoña, 11.
Aldehorno, 7.
Aldehuela del Codonal, 5.
Aragoneses, 1.
Campo de San Pedro, 2.
Cantimpalos, 2.
Cedillo de la Torre, 1.
Codorniz, 6.
Donhierro, 1.
Escalona, 3.
Fuentepiñel, 3.
Fuentesaúco, 2.
Marazuela, 1.
Martín Muñoz de las Posadas, 1.
Mata de Cuéllar, 2.
Moraleja de Coca, 3.
Pajarejos, 1.
Ribota, 2.
San Cristóbal de la Vega, 3.
Santiuste de San Juan Bautista, 1.
Tolocirio, 1.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

266

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTAS

El día 4 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, con entera sujeción a las normas contenidas en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre último y pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados por el Distrito Forestal y Ayuntamiento respectivamente, los que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento general, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, y de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario de esta Comunidad, la subasta del aprovechamiento de resinación, por el año 1941, de 31.486 pinos a vida, tasados en 52.266,76 pesetas, más los gastos de gestión técnica, importantes 1.727,41 pesetas, del monte perteneciente a esta Comunidad, número 114 del catálogo, denominado «Común de Arriba», por un año.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta referida se harán por el sistema de pliego cerrado y extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a trece, todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta, debiéndose acompañar a los mismos y por separado, el resguardo de haber entregado en la Depositaría de esta Comunidad el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

El depósito previo para tomar parte en la misma consistirá en el 5 por 100 de la tasación, como se indica en el párrafo anterior, que asciende a la suma de 2.613,33 pesetas, conforme al párrafo 2.° del artículo diez del reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante para responder de la debida ejecución del aprovechamiento, consistirá en el depósito en la Caje General de Depósitos de esta provincia, del 10 por 100 del total importe del aprovechamiento, según el resultado de la subasta.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Segovia y Santa María de Nieva.

El rematante queda obligado a pagar la inserción de anuncios, reintegro de expediente, honorarios devengados y, en general, todos aquellos otros que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados durante la horas de diez a trece todos los días hábiles.

El 90 por 100 de la cantidad por que se haga la adjudicación definitiva, se ingresará en la Depositaría de esta Comunidad en dos plazos iguales, el primero, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva y el segundo y último para el día 31 de Julio siguiente; pudiendo hacerse la entrega del monte al rematante por el Sr. Ingeniero, tan pronto se haya hecho la adjudicación definitiva, sin otro requisito por parte de la entidad propietaria que el mencionado anteriormente.

Coca, 1 de Febrero de 1941.—El Alcalde-Presidente, Arturo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la subasta por un año, del aprovechamiento de resinación de 31.486 pinos en el monte núm. 114 del catálogo, denominado «Común de Arriba», pertenecientes a esta Comunidad y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

El día 4 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, con entera sujeción a las normas contenidas en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre último y pliegos de condiciones facultativas y económicas redactados por el Distrito Forestal y Ayuntamiento respectivamente, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento general, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo al presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario de esta Comunidad, la subasta del aprovechamiento de resinación por el año 1941, de 25.587 pinos a vida, tasados en 28.478,33 pesetas, más los gastos de gestión técnica, importantes 1.430,69 pesetas, del monte perteneciente a esta Comunidad, número 104 del catálogo, denominado «El Cantosal», por un año.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta referida se hará por el sistema de pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), y ajustadas al modelo que al final se inserta, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a trece todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de la celebración de la subasta; debiéndose acompañar a los mismos y por separado, el resguardo de haber entregado en la Depositaria de esta Comunidad el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

El depósito previo para tomar parte en la misma consistirá en el 5 por 100 de la tasación, como se indica en el párrafo anterior, que asciende a la suma de 1.423,91 pesetas, conforme al párrafo 2.° del artículo 10 del reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La fianza definitiva que ha de prestar el remate ante para responder de la debida ejecución del aprovechamiento, consistirá en el depósito en la Caja General de Depósitos de esta provincia del 10 por 100 del total importe del aprovechamiento, según el resultado de la subasta.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por cualquier de los Letrados con ejercicio en Segovia o Santa María de Nieva.

El rematante queda obligado a pagar la inserción de anuncios, reintegro de expediente, honorarios devengados y en general, todos aquéllos otros que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados durante las horas de diez a trece todos los días hábiles.

El 90 por 100 de la cantidad por que se haga la adjudicación definitiva, se ingresará en la Depositaría de esta Comunidad en dos plazos iguales: el primero, dentro de días siguientes a la adjudicación definitiva y el segundo y último el día 31 de Julio siguiente; pudiendo hacerse la entrega del monte al rematante por el Sr. Ingeniero, tan pronto se haya hecho la adjuaicación definitiva, sin otro requisito por parte de la entidad propietaria que el mencionado anteriormente.

Coca, 1 de Febrero de 1941.--El Alcalde-Presidente, Arturo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la subasta por un año del aprovechamiento de resinación de 25.587 pinos en el monte número 104 del catálogo, denominado «El Cantosal», perteneciente a esta Comunidad, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

380

FRUMALES

SUBASTA

El primer día hábil a aquel en que expire el plazo de diez días contados desde el siguiente al que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y hora de las once, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia de Segovia y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta para la resinación de 2.100 pinos a vida del monte número 22 de los propios de este pueblo denominado «La Pimpollada», del catálogo de los de utilidad pública, durante el año forestal de 1940-1941, con una tasación de 2.347,80 pesetas, en el citado año forestal y con sujeción a las condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Secretaría todos los días laborables hasta el anterior al señalado para la subasta.

Los pliegos de proposiciones, optando a la misma, se entregarán en la Secretaría todos los días laborables, expresados anteriormente, hasta media hora antes de la señalada para la subasta, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de la entidad propietaria o Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales la cantidad de 117,39 pesetas, y la cédula personal del proponente, o el poder notarial si obra por delegación, del que resulta adjudicatario constituirá la fianza definitiva del diez por ciento del importe a que alcance la subasta, y el pago del aprovechamiento se hará dentro de los diez días siguientes al que se le adjudique la subasta definitivamente. Si la primera subasta quedase desierta, tendrá lugar la segunda a los diez días siguientes de haberse celebrado la primera, bajo igual tipo y condiciones, pudiendo presentar los pliegos hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Las proposiciones escritas en papel de la clase 6.ª o reintegradas con pólizas, se ajustarán al modelo que a continuación se expresa.

Frumales a 26 de Enero de 1941.—El Alcalde, Remigio Minguela.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal vigente..., enterado de las condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que sirven de base para la subasta del aprovechamiento de resinación por el año forestal de 1940-1941 de... pinos a vida, del monte número..., denominado..., de los propios de..., ofrece por dicho aprovechamiento y año forestal indicado, la cantidad de... pesetas (en letra), con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del interesado o de quien le represente).

285

DONHIERRO

SUBASTA

A las doce de la mañana del día veintisiete del actual mes de Febrero y con entera sujeción a las normas contenidas en la orden del Ministerio de Agricultura, de 19 de Diciembre último y pliegos de condiciones facultativas y económicas, las primeras insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 23 de Febrero de 1931, y las segundas redactadas por este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia la o del Teniente de Alcalde, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, quien dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de resinación por el año forestal de 1941, de 1.490 pinos del monte de estos propios, número 107 del catálogo de ordenaciones de esta provincia, bajo el tipo de tasación de 2.235 pesetas y gastos de gestión técnica, que ascienden a 126 pesetas 65 céntimos.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados extendidos en papel de la clase sexta, (4,50 pesetas), y ajustándose al modelo que al final se inserta, los cuales deberán presentarse en esta Secretaría municipal durente la primera media hora de la señalada para la subasta.

El depósito previo para tomar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 de la tasación o sean 111 pesetas 75 céntimos.

La fianza definitiva que ha de presentar el rematante consistirá en el depósito del 10 por 100 del importe, por el que se le haga la referida subasta y adjudicada que sea, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, reintegro de expediente, etc.

Para cuantas reglas y prescripciones haya necesidad de emplear en el trámite de la subasta y no se inserten en el presente anuncio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

Donhierro a 1 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Angel Gallego.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación del monte pinar de los propios de Donhierro, número 107 del catálogo de esta provincia, por el año de 1941, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

319

CHATÚN

SUBASTA

El día 28 de Febrero a las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento de resinación durante el año 1941, de 444 pinos del monte de estos propios, titulado «Carra-Samboal», bajo el tipo de tasación de seiscientas cuarenta y seis pesetas y cuarenta y seis céntimos, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se selebrará por pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50), y con arreglo al modelo que al final se inserta, los cuales se admitirán en esta Alcaldía hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Para poder tomar parte en la misma, será condición indispensable acompañar a todo pliego de proposición el resguardo que acredite haber ingresado en la caja de fondos de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de tasación en concepto de depósito provisional.

Será de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, inserción de anuncios y, en general todos los referentes al expediente de subasta.

Chatún a 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Victoriano Sancho.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación del monte titulado «Carra-Samboal», de los propios de Chatún, núm. 18 del catálogo, por el plazo de un año, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándome a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

220

ABADES

Don José Moreno Aragoneses y don Lorenzo Aragoneses Pozo, Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades del año actual, hacen saber:

Que habiendo de designarse los vocales electos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas en el día de hoy, se tendrá presente para la elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 16 del mes actual, en esta Casa Consistorial, ante los vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta escrita o impresa el nombre y apellidos de quien elija, seis para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros; tres vecinos para la parte personal, o sean tantos como vocales han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Abades, 4 de Febrero de 1941.-Los Presidentes, José Moreno.— Lorenzo Aragoneses.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de Aldeasoña, fijando para la elección el día 16 del mes actual, empezando a las ocho y terminando a las doce de dicho día, en la Casa Consistorial.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de Castroserna de Abajo, señalando para la elección el día 16 del actual mes, de diez a doce de la mañana, en la Casa Consistorial. Las reclamaciones contra la elección y proclamación, pueden presentarse en los plazo de dos y cinco días, respectivamente.

379

MARAZUELA

Don Indalecio Aguado de Frutos, Alcalde nacional de Marazuela.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Marazuela, 8 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Indalecio Aguado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ayllón.
Zarzuela del Pinar.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1941, se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales respectivas por los plazos que se expresarán, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dichos plazos puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Documentos que se citan y Municipios a que pertenecen:

Sauquillo de Cabezas.—Las matrículas de industrial, por cinco días; las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares, por ocho.

Martín Muñoz de las Posadas.—Las listas cobratorias de rústica y de edificios y solares y la matrícula de industrial y lista cobratoria, por plazo de cinco días.

Valseca. — (Repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1939), por término de quince días y tres días más).

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

SEQUERA DE FRESNO

Parte real

D. Luis Calvo Martín.
Federico Martín Rivero.
Bonifacio García Matesanz.
Ayuntamiento de Aldeanueva del Monte.

Parte personal

D. Julián Arranz de Diego.
Francisco Yagüe de Pablo.

VALDEPRADOS

Parte real

D. Faustino Bravo.
D.ª Filomena Bayón.
Isidro del Barrio.
Patricio Segoviano.

Parte personal

D. José Bravo Andrés.
Victorio Pardo.
Jacinto María.

PAJAREJOS

Parte real

D. Patricio Jimeno Yagüe.
Domingo Mate Martín.
Valentín de la Villa Sanz.

Parte personal

D. Segundo Asenjo Yagüe.
Pablo Alonso García.

2[illegible]

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Relación de cargos de Justicia municipal vacantes en la provincia de Segovia:

Juez municial de Cantalejo.
Juez suplente de Riaza.
Juez municipal de Valdeprados.
Fiscal municipal de Bercimuel.
Juez municipal de Fuentes de Cuéllar.
Fiscal municipal de Villacastín.
Juez suplente de Villacastín.
Juez municipal de Roda de Eresma.
Juez municipal de Siguero.
Juez municipal de Santa María de Riaza.
Juez suplente de Caballar.
Juez suplente de El Espinar.
Fiscal municipal de Segovia.
Juez municipal de Fuente el Olmo de Iscar.
Juez suplente de Aguilafuente.

Los que aspiren a dichos cargos deberán presentar sus solicitudes acompañadas de documentos comprobantes de condiciones y méritos en la Secretaría del Juzgado de primera instancia respectivo, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 31 de Enero de 1941.—El Presidente, José M.ª Cremades.

IMPRENTA PROVINCIAL

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

La Empresa «Salto el Olvido» S. A., solicita la concesión de tarifas provisionales de suministro de energía eléctrica para sus abonados por contador en cuyas instalaciones no sea posible instalar dicho aparato de medida.

TARIFA QUE SE SOLICITA

Tarifa provisional que se aplicará en San Ildefonso y sus anejos Valsaín y La Pradera a los abonados por contador, cuya instalación no se encuentra provista de este aparato de medida y a los nuevos abonados cuya instalación funciona en análogas condiciones.

En tales casos, el importe de las facturas mensuales de los abonados se deducirán en pesetas, por las fórmulas siguientes:

Potencia declarada en el contrato				En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto	En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero	Resto del año
Menos de		100 watios		4,95 x p.	9,46 x p.	7,15 x p.
Entre	100 y	250	»	7,70 x p.	14,30 x p.	11,00 x p.
Entre	250 y	500	»	12,10 x p.	23,10 x p.	17,60 x p.
Entre	500 y	1.000	»	20,90 x p.	34,10 x p.	27,50 x p.
Entre	1.000 y	1.500	»	28,05 x p.	46,75 x p.	37,40 x p.
Más de		1.500	»	38,50 x p.	82,50 x p.	55,00 x p.

En las cuales *p* es, el precio normal del kilovario-hora fijado en la tarifa por contador correspondiente.

Condiciones de aplicación

a) Esta tarifa se aplicará por la empresa a todos aquellos abonados con los que se contrate el suminisrro de energía eléctrica para el alumbrado de vivienda, exclusivamente, por tarifa por contador, y a los cuales no se les pueden facturar los consumos efectuados por la falta de los citados aparatos de medida, y comenzará a regir desde la fecha en que dé principio el suministro.

b) Para aquellos que estén actualmente en estas condiciones, se aplicará la tarifa provisional con carácter retroactivo, a partir de la fecha en que comenzó el suministro, siempre que ésta sea posterior al 31 de Marzo de 1940.

c) La empresa efectuará, en lo sucesivo, a cada uno de estos últimos abonados en cada mes de los venideros, además de los consumos correspondientes a dicho mes el de uno de los atrasados, en los que a los abonados no se les facturó consumo alguno, haata liquidar el importe de los mismos.

d) La empresa podrá comprobar por sus servicios de inspección, que la potencia de los reflectores instalados por los abonados se ajusta a la declaración hecha en el contrato, que es la que sirve para fijar el tipo de facturación y en el caso de que la misma esfera de la declarada en el contrato, se considerará este hecho como fraude de energía eléctrica y será castigado con la máxima severidad por los procedimientos que señala el vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

e) En todo caso, la aplicación de esta tarifa provisional cesará para cada abanado en la fecha en que se instale el contador correspondiente.

Lo que se hace público a fin de que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, emitan su informe cuantos se crean interesados con lo solicitado, entendiéndose que estarán conformes con ello, quienes no remitan dicha informe dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente anuncio.

Segovia, 31 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.